

San Miguel, siete de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En esta causa RIT O-897-2020, RUC 2040305687-2, caratulada “Miccono con Servicio de Salud Metropolitano Sur”, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, don Christian Miccono Zúñiga dedujo demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad de despido, despido injustificado, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales adeudadas.

Mediante sentencia pronunciada el trece de mayo pasado se rechaza la excepción de incompetencia absoluta y se acoge parcialmente la demanda interpuesta, declarando que el despido de que fue objeto el actor por la demandada carece de causa legal y, por lo tanto, es injustificado, por lo que, entendiéndose que la relación laboral que los unía concluyó por necesidades de la empresa, ordena a esta última pagar al primero las sumas que puntualiza a título de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo legal, feriado proporcional, cotizaciones de seguridad social adeudadas acotadas al período que el fallo indica durante el tiempo en que duró el vínculo, con reajustes e intereses, sin costas.

Contra esa decisión la demandada ha recurrido de nulidad. Esgrime cuatro causales de invalidación, a saber: la del artículo 478, letra a), del Código del Trabajo; en subsidio de ésta, la causal del artículo 478, letra b); en subsidio, la del artículo 478, letra c), y también en subsidio la causal del 477 del mismo cuerpo legal, por infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Pide que se anule la sentencia por la primera causal y se dicte una de reemplazo que declare la incompetencia absoluta del tribunal, en relación a la materia, ordenando remitir los antecedentes al juzgado civil competente; en subsidio, se acoja la segunda causal de nulidad, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo que deseche la demanda en todas sus partes en los términos expuestos; en subsidio, se acoja la tercera causal de nulidad, se anule el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que califique la relación entre las partes de un



contrato a honorarios y no uno de trabajo, desechando la demanda en todas y cada una de sus partes; y en subsidio de las causales anteriores, se acoja la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el 1 de julio del actual, oportunidad en que se escucharon alegatos de las partes, recurrente y recurrida.

Oídas las partes y considerando:

1º) El recurso de nulidad laboral tiene la particularidad de ser un arbitrio procesal dirigido, según sea la causal que lo sustente, a velar por el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley.

Se trata de un recurso extraordinario, atendida la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del código del ramo; característica que restringe el ámbito de revisión que tiene asignado el tribunal superior, en comparación al grado de conocimiento que es propio de la instancia. Estas particularidades se traducen, además, en el deber que pesa sobre el recurrente de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales que invoca, como asimismo, las peticiones que efectúa;

*I. Causal del artículo 478 a) del Código del Trabajo.
Incompetencia del tribunal.*

2º) En lo concerniente a esta primera causal que funda el postulado de nulidad, el recurso reclama –en síntesis- que la sentencia recurrida ha sido dictada en juicio tramitado por un tribunal absolutamente incompetente en razón de la materia, en atención a la ausencia de una relación laboral entre las partes, sino una contratación a honorarios conforme al artículo 11 del Estatuto Administrativo. Hace presente que las labores para las cuales fue contratado el actor se encuentran en la hipótesis planteada por este estatuto especial, por lo que debía excluirse la idea de que prestó servicios en virtud de un contrato de trabajo. En opinión de la recurrida, es indudable que,



KTSGJYXXVG

atendidos los antecedentes aportados al proceso por las partes, resultaba de manifiesto que el tribunal es incompetente por aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo, que indica cuáles materias son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

Por consiguiente, cuestiona el rechazo de la excepción de incompetencia opuesta por su parte, sin fundamento para ello, toda vez que no existió una relación laboral entre las partes, sino que la contratación se ciñó expresa y taxativamente a las prescripciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, a las normas del Estatuto Administrativo y al Código Civil, con respeto a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, y excluyéndose la aplicación del Código del Trabajo a esta relación, conforme a su propio artículo 1º, inciso segundo.

Por ende –dice la recurrente-, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales reseñadas, el juez de letras del trabajo carecía de competencia para conocer la demanda deducida por un servidor a honorarios en contra de la Administración, y al hacerlo, ha quebrantado las reglas de competencia.

Afirma que, de haberse aplicado correctamente el artículo 420 del Código del Trabajo en relación con el artículo 1º de ese Código y los artículos 1º y 11 del Estatuto Administrativo, el tribunal se debió declarar incompetente para conocer de esta causa;

2º) Examinada la sentencia opugnada en lo que toca a este primer motivo de nulidad, se advierte que para resolver la excepción de incompetencia absoluta promovida por la demandada, la juez a quo tiene en cuenta lo estatuido en la letra a) del artículo 420 del Código del Trabajo, y sobre la base de éste, considerando que la acción incoada está dirigida a obtener un pronunciamiento en relación a las normas del artículo 1º y siguientes del Código del Trabajo, determina que ese tribunal es el naturalmente llamado a resolver las alegaciones del trabajador; lo anterior –agrega la señora magistrada-, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva;



3º) La competencia se encuentra definida en el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales y, sobre ella se ha dicho que constituye “una parte de la jurisdicción que corresponde a cada tribunal y que puede definirse como la facultad que éstos tienen para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones” (Juan Colombo C.; “La Competencia”; Ed. Jurídica de Chile; pág. 577). En palabras de don Manuel Egidio Ballesteros, la competencia es la medida de la jurisdicción, entendida esta última como el poder de juzgar. Por consiguiente, en un caso concreto, el ejercicio de la jurisdicción sólo corresponde al tribunal competente.

Un tribunal será incompetente si excede el ámbito que tiene asignado por la cuantía, materia, fuero personal o domicilio del demandado, o bien, si otro tribunal ha prevenido en el conocimiento del asunto. “Existe incompetencia ‘si un tribunal pasa su círculo de negocios y penetra en el de otro tribunal’” (Leo Rosemberg citado por Juan Colombo Campbell; op. cit.; pág. 601), y su sanción es la nulidad procesal;

4º) La competencia absoluta es aquella que determina la clase de tribunal –o su jerarquía- que habrá de conocer y decidir un determinado asunto. Para definir este tribunal, principalmente deberá estarse a la naturaleza de la cuestión a resolver.

Como se sabe, los elementos de los que depende la competencia absoluta son la materia, la cuantía y el fuero.

La materia corresponde al objeto sometido a la decisión del tribunal; sobre su base se distingue entre la competencia de tribunales ordinarios y especiales;

5º) Para resolver esta primera causal que funda el arbitrio invalidatorio, debe consignarse que, en términos generales, se ha entendido que para definir la competencia debe atenderse al objeto que se propone en la demanda. En lo que aquí interesa, la asignación de competencia del artículo 420, letra a), del Código del Trabajo es comprensiva de *las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la*



KTSGJYXXVG

interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.

La demandada promovió la excepción de incompetencia del juzgado en lo laboral, atendida su defensa consistente en que el nexo contractual habido con la actora había sido pactado al amparo de lo dispuesto en el artículo 11º del Estatuto Administrativo, como un contrato a honorarios. Esta excepción fue desechada por la sentenciadora, por considerar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo y dados los términos del debate, a esa judicatura especial le concernía dilucidar si efectivamente existían los elementos propios de una relación bajo los parámetros del artículo 7º de este mismo ordenamiento, conforme había pedido el actor. Así se colige del considerando séptimo del fallo que se revisa.

Dicho con otras palabras, la juez de la instancia afirmó su competencia absoluta para resolver la controversia medular trabada entre las partes, esto es, si la relación jurídica entre ambas había sido una de índole laboral, por lo que cabía analizar la pertinencia de acoger la demanda en los términos planteados, o si por el contrario, se encontraba regida por el derecho común por tratarse de una contratación a honorarios y, por consiguiente, procedía su rechazo, tal como pedía el Servicio demandado.

De lo recién anotado se sigue que la competencia en razón de la materia que la juzgadora definió a su respecto, lo fue precisamente para determinar lo pertinente a la existencia de una relación laboral entre los litigantes, según el mérito de la prueba rendida;

6º) En el presente caso, justamente porque según el demandante la relación que lo unió a la demandada habría sido de tipo laboral, el pleito quedó radicado ante un tribunal especial del trabajo, al que tocó resolver si la ligazón jurídica entre los litigantes era o no de esa índole y, ya se dijo, la juez de la causa resolvió que el nexo contractual habido entre las partes debía regirse por el Código del Trabajo, no por un contrato a honorarios celebrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo.



Corolario de ello es que la primera causal en que se basa el arbitrio de nulidad no le permitirá prosperar;

II. Causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo

7º) Por medio de esta primera causal subsidiaria de la principal, la recurrente afirma que el fallo impugnado ha sido pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que carece de razones jurídicas, al no haber analizado la prueba ofrecida, puesto que no hubo pronunciamiento o referencia valorativa respecto de la prueba confesional, documental y testimonial ofrecida por ambas partes. La falta de análisis en particular de la prueba –prosigue-, impide afirmar que la juez a quo tomó en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a una conclusión convincente.

Hace presente que los testigos son contestes en cuanto a la especificidad y lo técnico de las funciones correspondientes a los servicios prestados por el demandante, lo cual tiene relación con la prueba documental, sin que la sentenciadora considerase que el actor prestó servicios como profesional en la etapa del diseño de los Proyectos de Reposición y Relocalización del Hospital Exequiel González Cortés y del nuevo Hospital Barros Luco Trudeau, por lo que sus funciones eran específicas y similares, sin ejercer funciones habituales de la demandada, tal como consta en los Formularios de Pago acompañados a la causa, que señalan “Asesorías Normalización Hospital Barros Luco Trudeau Código BIP 30264723-0”, y a la emisión de boletas de honorarios e informes de cumplimiento y/o productos, para su pago.

Arguye que los testigos son contestes en que el demandante se desempeñó sólo como asesor en su calidad de coordinador de arquitectura, cometido específico de la Administración del Estado, dado que no es habitual que un Servicio de Salud construya hospitales, sino



que su función es otorgar las atenciones de salud a los usuarios de su Red Asistencial.

Señala que se acompañaron los contratos suscritos por el actor y el Servicio de Salud Metropolitano Sur, y las Resoluciones Exentas que los aprueban, señalándose en todos ellos que el contrato es a honorarios a suma alzada, situación de la cual tenía pleno conocimiento el Sr. Miccono, pues suscribió de forma voluntaria las respectivas Declaraciones Juradas Simples, en las cuales declara que no registra nombramiento vigente en el Servicio de Salud Metropolitano Sur y que mantiene contrato a Honorarios a Suma Alzada con la demandada, documentos que –dice la recurrente- no fueron tomados en consideración por la juez del grado, a lo que añade que fue el demandante quien pagaba sus cotizaciones en AFP Modelo e Isapre Consalud.

Aduce que la sentencia recurrida ha infringido las máximas de la experiencia al no analizar que el actor, durante todo el lapso que prestó servicios para el Servicio de Salud Metropolitano Sur, emitió boletas de honorarios, suscribió la declaración jurada simple y pagó sus cotizaciones previsionales y de salud; lo mismo que, al considerar que los testigos dijeron que era el asesor de arquitectura y desempeñaba trabajos para proyectos de construcción específicos, cuyos recursos provenían del Ministerio de Hacienda. Cuestiona que contrariamente a ello, la sentencia estableciera que sus funciones eran genéricas, no para un cometido específico, sino más bien de tareas permanentes en la Institución que asumía el demandante.

Seguidamente, la impugnante afirma que la sentencia recurrida infringe el principio de razón suficiente, al no existir un examen de todos los medios de prueba rendidos en el proceso.

Sostiene el recurso que, de haber aplicado correctamente las reglas de la sana crítica, la sentencia debió concluir necesariamente que en el caso de autos se presentan los presupuestos fácticos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, y que no se configuran los requisitos del artículo 7° del Código del Trabajo para proceder a declarar la existencia



de una relación laboral, puesto que el demandante no acreditó los fundamentos de su demanda y, por ende, debió ser rechazada, atendido que la relación contractual fue a honorarios regida por el contrato mismo y el Código Civil;

8º) El artículo 478 b) del Código del Trabajo dispone la procedencia del recurso de nulidad si en la dictación de la sentencia hubo infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

A su vez, el artículo 456 del mismo ordenamiento prescribe que el juez apreciará la prueba conforme con las reglas de la sana crítica, y al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, y que, en general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador;

9º) La causal de nulidad en referencia concierne a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos.

No se trata, entonces, que una simple protesta del recurrente legitime, por la vía de la nulidad, un examen de lo actuado en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida. La norma legal que tipifica el motivo de invalidación en referencia precisa que la revisión sólo puede efectuarse para los efectos de indagar “una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”;



10º) Acorde a lo anotado en los dos motivos inmediatamente precedentes, desde ya se hace necesario aclarar que la eventual falta de análisis de la prueba aportada, en los términos señalados por la recurrente, no forma parte del espectro del basamento de la invalidación que autoriza la causal normada en el artículo 478, letra b). En efecto, un cuestionamiento de esa clase encuentra asidero en una causal diversa: la del artículo 478, letra e), del cuerpo laboral, en relación al artículo 459, número 4, de dicho código, pero que la recurrente no planteó;

11º) Ahora bien, para abordar esta causal atingente a la observancia de las reglas de la sana crítica, se hace necesario revisar las motivaciones que llevaron a la juez del fondo al acogimiento de la demanda.

En ese sentido, el considerando octavo del fallo de instancia, con las probanzas que alude, asienta como hechos de la causa, en resumen, los siguientes:

a) El actor fue contratado por la demandada desde el 1 de julio al 31 de diciembre, ambos de 2015, para desarrollar, complementar, revisar, corregir, modificar, completar, supervisar y/o certificar los diseños de arquitectura y/o ingeniería de especialidades para el proyecto de reposición y relocalización del Hospital Exequiel González Cortés.

b) Según ese contrato el actor debía cumplir con las siguientes funciones: Estudio, análisis y propuesta de alternativas para el proyecto cuando se requieran, generando la documentación gráfica y técnico-descriptiva que se necesite; constitución de contraparte de arquitectura en relación con la contratista y el apoyo a la inspección técnica; conocimiento y actualización de la planimetría y la información gráfica del proyecto; conocimiento detallado y específico de la materialidad y de los sistemas constructivos indicados en el proyecto y su ejecución en obra; participación en equipos interdisciplinarios para el estudio y resolución de aspectos del proyecto y su ejecución en obra y planificación del desarrollo del proyecto que se necesite en la obra, previendo interferencias, incongruencias o incoherencias.



- c) De acuerdo a dicho contrato, el actor era supervisado en el desarrollo de sus labores por parte de su jefe directo y debía desempeñarlas en una jornada de trabajo que era controlada por la demandada.
- d) Existía un control de la asistencia del actor y de los demás trabajadores vinculados a dicho proyecto, quienes prestaban servicios en dependencias de la demandada dispuestas para tal efecto.
- e) Por resolución exenta N° 47, de 5 de febrero de 2016, y convenio correspondiente al mes de julio de 2015, la demandada dispuso celebrar nuevamente un contrato con el actor, a fin de que continuara desempeñando labores para el señalado proyecto hasta el 30 de junio de 2016, siempre supervisado en el cumplimiento de sus funciones por su jefatura directa.
- f) Consta de los convenios antes indicados que la demandada era la encargada de proporcionar al demandante lo necesario para el desarrollo de sus labores, las que eran cumplidas en dependencias de ese Servicio.
- g) Consta del informe anual de boletas a honorarios correspondientes a 2017, que durante ese año el demandante continuó prestando servicios para la demandada en las labores de arquitecto con ocasión del proyecto de reposición con relocalización del Hospital Exequiel González Cortés.
- h) En conformidad con la resolución N° 196, de 13 de abril de 2017, el actor continuó desempeñando las labores en referencia, supervisado por el ITO respectivo, dependiente del Ministerio de Salud.
- i) Las labores eran desarrolladas sin solución de continuidad, sin períodos en que el demandante no haya prestado sus servicios, los que en un principio estuvieron vinculados al desarrollo del proyecto de construcción del nuevo Hospital Exequiel González Cortés, que inicialmente formaba parte junto al Hospital Barros Luco Trudeau del gran proyecto de construcción de una red hospitalaria en la zona sur de Santiago, y que incluía en su diseño primitivo a ambos centros asistenciales, pero que por decisiones del Gobierno central fueron llevados adelante de manera separada.



j) Concluido el proyecto referido al Hospital Exequiel González Cortés, en enero de 2018 el actor continuó prestando sus servicios de arquitecto en el proyecto reactivado referido a la normalización del Hospital Barros Luco Trudeau, percibiendo los mismos estipendios, iguales y sucesivos, desde enero a diciembre de 2018.

k) Conforme a dicho contrato, el actor era supervisado en sus labores por su jefatura directa o quien lo subrogare, proporcionando el Servicio el equipamiento necesario para el desarrollo de las labores encomendadas, las que eran prestadas en dependencias de la demandada.

l) Los servicios del actor se debían cumplir una jornada de trabajo de lunes a jueves, de 09:00 a 17:00 horas y los viernes, de 09:00 a 16:00 horas. El control de asistencia operaba por medio de registro de huella dactilar.

m) Terminado el contrato de prestación de servicios correspondiente al año 2018, el actor continuó prestando sus servicios sin interrupción, como se contempla en la resolución exenta N° 93 de 27 de marzo de 2019, en la prestación de las mismas labores para el Servicio de Salud Metropolitano, percibiendo nuevamente un estipendio que se acordaba por un total y se pagaba en mensualidades, previa presentación de una boleta de honorarios y la aprobación de un informe sobre la ejecución de las labores encomendadas.

n) Ese último convenio, a diferencia de los anteriores, fue suscrito por tres meses, entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2019, acordándose, una vez más, que los servicios serían ejecutados bajo la supervisión de la jefatura directa del actor, debiendo el Servicio de Salud proporcionarle el equipamiento necesario para el desarrollo de sus labores.

ñ) Cumplido el plazo fijado en el convenio precedentemente mencionado y sin dejar de prestar sus servicios, el actor suscribió un nuevo convenio con el Servicio de Salud Metropolitano Sur con el objeto de continuar prestando iguales labores que las mencionadas en el convenio correspondiente de 2018 en el proyecto de normalización del Hospital Barros Luco Trudeau bajo la coordinación general y particular que le



efectuare el ITO asignado al proyecto, desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2019, con el mismo estipendio pagado en mensualidades, previa emisión de una boleta de honorarios y de informes mensuales de actividades previamente aprobados por la jefatura del actor.

o) El actor continuó cumpliendo con la jornada de trabajo fijada, controlada por la demandada, e hizo uso de vacaciones por 15 días hábiles.

p) Cumplido el plazo fijado en el convenio antes referido y conforme a la resolución exenta N° 119 de 21 de febrero de 2020, el actor nuevamente suscribió un convenio de prestación de servicios con la demandada para seguir prestando servicios en el proyecto de normalización del Hospital Barros Luco Trudeau, desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2020, una vez más para ejecutar las funciones de coordinador general de arquitectura, con las labores contenidas en los diversos convenios suscritos con anterioridad y el mismo sistema de pago.

q) Al término de esos servicios y siempre continuando con la ejecución de aquellos, el actor suscribió un nuevo convenio de prestación de servicios de acuerdo a lo instruido en resolución N° 359, de 18 de mayo de 2020, para seguir con su labores de coordinador general de las especialidades de arquitectura del proyecto de normalización del Hospital Barros Luco Trudeau, desde el 1 de abril al 30 de junio de 2020.

r) Debido a un proceso de racionalización de los recursos que habían sido destinados por el Ministerio de Hacienda para el proyecto en que el actor prestaba sus servicios, se redujeron los períodos de contratación de los profesionales destinados al mismo.

s) El demandante debió suscribir un convenio de prestación de servicios entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2020, que no daba cuenta de que, en los hechos, venía cumpliendo sus labores de manera habitual, continua y no accidental en un proyecto que, si bien se fue modificando, daba cuenta de parte de las gestiones que el Servicio de Salud Metropolitano Sur debía llevar adelante para satisfacer las necesidades hospitalarias de una parte importante de la población del gran Santiago.



t) Mediante correo electrónico de 16 de junio del año 2020, la demandada comunicó al demandante que su contrato de prestación de servicios terminaba el 30 de junio de 2020.

u) El demandante hizo uso de vacaciones en junio de 2020 por cinco días hábiles.

v) En todos esos convenios de prestaciones de servicios se acordó que el demandante debía cumplir con la Ley 20.255 y las directrices de la Superintendencia de Pensiones y el Servicio de Impuestos Internos, por lo que sus cotizaciones de seguridad social aparecen pagadas por él desde julio de 2015 al mes de agosto de 2017, en tanto que sus cotizaciones de salud aparecen íntegramente pagadas por el actor;

12º) Sobre la base de esos hechos asentados la juez de la causa tiene por acreditado que el demandante fue contratado a partir del 1 de julio de 2015 para desarrollar labores como coordinador en el Departamento de inversiones y operaciones dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur destinado a las obras de reposición con relocalización Hospital Exequiel González Cortés y luego en el proyecto de normalización del Hospital Barros Luco Trudeau, bajo la coordinación y supervisión de su jefatura directa y del ITO designado; que dichas labores fueron ejecutadas de manera ininterrumpida y prestadas, sin variación, en una de las unidades permanentes del Servicio de Salud Metropolitano Sur, como labores propias e inherentes al señalado Departamento de la demandada en proyectos referidos a los centros de salud dependientes de dicho Servicio.

Según ello, la sentenciadora colige que no puede sostenerse que tales servicios fueran accidentales ni para cometidos específicos, pues “nada accidental puede durar por más de 5 años, ni menos puede ser específico cuando las tareas encomendadas responden justamente a la funciones que son parte de las funciones encargadas al Servicio de salud demandado en este proceso, debiendo ser las mismas catalogadas como de carácter general y de ordinaria ejecución”.

Por ello, concluye que los servicios del actor no pudieron ser encuadrados en la prestación de servicios a honorarios regulada por el



artículo 11 de la Ley 18.834, sino que es jurídicamente acertado aplicar a su respecto la norma del inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, toda vez que la situación fáctica se encuadra en una relación laboral en los términos dispuestos en el artículo 7° del Código del Trabajo y, según ello, procede hacer efectivos los derechos o beneficios contemplados por este cuerpo legal. Descarta la alegación fundada en la teoría de los actos propios hecha valer por la demandada, “por cuanto las cosas en derecho son lo que son y no lo que las partes han calificado y acordado entre ellas, cuestión que incluso se ve mayormente clarificada en sede laboral si se considera el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales y de primacía de la realidad”;

13°) La recurrente acusa la infracción al principio de razón suficiente que informa la lógica formal. A su respecto, cabe anotar que puede ser definido del siguiente modo: todo juicio, para ser verdadero, requiere de una razón suficiente que le sirva de sustento, o dicho en otros términos, que ninguna enunciación puede ser estimada como verdadera sin que exista una razón suficiente para que sea así y no de otra forma. Y una razón es suficiente *“cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando, por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero. La razón es insuficiente cuando no basta por sí sola para abonar lo enunciado en el juicio, sino que necesita ser complementada con algo para que éste sea verdadero”* (Alexander Pfander, citado por Javier Maturana: “Sana crítica: un sistema de valoración tradicional de la prueba”, pág. 248).

En otras palabras, el principio de la lógica en mención se ve traducido en que nada existe sin razón –porque sí-. Una proposición pasa de ser una pura representación a ser una verdad, en la medida que tenga una explicación que lleve a conocerla o entenderla, pero que sea diferente de ella misma: su razón;

14°) La extensa, pero necesaria, relación de los hechos fijados en la causa y la conclusión extraída de los mismos por la juez de fondo contenidas en los motivos 11°) y 12°) de esta resolución, deja ver con



claridad que el defecto que postula el recurso no se presenta en el fallo que se revisa, pues la afirmación de la existencia de la relación laboral entre las partes, en los términos expuestos en la demanda, es tratada por el tribunal del mérito en forma detallada y contextualizada, dando cuenta de los elementos que la estructuran, según los antecedentes que se extraen de la prueba rendida, con la expresa referencia a la manera en que dicha prueba lleva a descartar la negación del vínculo laboral por parte del demandado.

Así, el análisis simple y directo de lo expuesto en la sentencia, en especial en sus considerandos octavo a décimo cuarto, revelan con claridad el razonamiento del juzgador y los motivos que lo fundan, sin fragilidades o ambigüedades que logren empañarlo.

En efecto, el fallo exterioriza un juicio razonado que indica porqué llega a asentar la efectividad de la relación laboral habida entre los litigantes. Recurriendo a la prueba rendida, expone sus reflexiones en una vinculación armónica con los medios de prueba ofrecidos, los que fueron apreciados en la forma y dentro de los límites contemplados en el artículo 456 del Código del Trabajo;

15º) En lo concerniente a la infracción a las máximas de la experiencia que se denuncia en el recurso, es menester recordar que este extremo del sistema de valoración probatoria de la sana crítica concierne a la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de las que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la exactitud de los principios lógicos, sino que son contingentes y variables, según el tiempo y el lugar. Sobre las llamadas máximas de experiencia o reglas de vida se ha dicho que son *normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie* (Eduardo Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Eds. Depalma, Buenos Aires, pág. 192).



Pues bien, la recurrente expresa que el fallo impugnado transgrede las máximas de la experiencia al desatender que el actor se desempeñaba en proyectos de construcción específicos, solventados con fondos proporcionados por el Ministerio de Hacienda; emitía boletas de honorarios, suscribió la declaración jurada simple y pagó sus cotizaciones previsionales y de salud;

16º) De lo expuesto en la consideración que precede es notoria la ausencia de una verdadera conculcación a una máxima de la experiencia. Esto es así toda vez que la recurrente pretende invocar en carácter de regla vida o máxima de experiencia lo que, en realidad, es producto del mérito probatorio de la causa, tamizado por la apreciación que tiene entregada el juzgador en un caso en que, precisamente, lo pertinente a la causa incoada giró en torno a la elucidación de la naturaleza del nexo contractual que ligó a las partes.

Por consiguiente, es claro que la máxima de la experiencia que el recurso pretende infringida no es tal, sino que no pasa de ser una mera enunciación de la tesis delineada por la demandada para sustentar la teoría de su defensa, pero que la sentencia impugnada descarta por las razones explicadas más arriba;

17º) Si bien lo antedicho ya es bastante para desestimar el postulado de nulidad de la demandada, se observa la conveniencia de dejar expresado que, no obstante acudir a la causal de contravención a las reglas de la sana crítica, lo que hace el recurso es buscar la preeminencia del mérito que, a juicio de quien lo promueve, tenía la prueba rendida, pero que el fallo no le reconoce. En otras palabras, la recurrente estima que la juez del grado cometió un error al ponderar la prueba aportada y, por eso, llegó a tener por demostrado el basamento de la demanda. Sin embargo, una formulación en ese sentido es propia del recurso apelación, al pretender que se realice una nueva valoración de la prueba, de manera tal de lograr un resultado favorable a la posición jurídica de la demandada. Tal planteamiento se aleja de la naturaleza del recurso en estudio;



18º) En atención a estas razones, la primera causal subsidiaria del recurso será desechada;

III. Causal del artículo 478 c) del Código del Trabajo

19º) En lo tocante a esta causal, el recurso reclama, en lo sustancial, que la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, al haberse determinado que a los servicios prestados por el actor para el Servicio de Salud Metropolitano Sur correspondía aplicarles las normas del Código del Trabajo y no las normas propias del contrato civil de prestación de servicios suscrito por ambas partes, estatuto especial consagrado en el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 18.834, que excluye de éste la regulación de dichos servicios, lo mismo que del citado ordenamiento laboral.

Dice la recurrente que, “en base a los propios asertos establecidos en la sentencia, sumado a los hechos no controvertidos por las partes -que entre ellas mediaba un contrato a honorarios a suma alzada, declaración jurada simple en que el demandante reconoce expresamente su contratación a honorarios y pago de cotizaciones por él-, no cabía calificar que en el caso del actor había existido una vinculación regida por el Código del Trabajo finiquitada en forma indebida.

Argumenta que durante toda la duración del contrato de prestación de servicios, conforme a la ley 18.834 se hicieron aplicables para el actor las disposiciones del contrato, con apego a las prescripciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y, por lo tanto, se trató de una relación que no comparte la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo regidos por el código del ramo, sino de un arrendamiento de servicios reglado por las normas de fondo del derecho civil, uno de cuyos elementos característicos es la celebración de sucesivos contratos, por las distintas fechas y ocasiones de contratación y necesidad del servicio de contar con esta prestación ocasional, con sucedió en el caso del actor.

Conforme al recurso, los supuestos “indicios de laborabilidad” señalados en el fallo no hacen aplicable en la especie el artículo 7º del



Código del Trabajo, ni otras normas de dicho cuerpo legal, por cuanto aquellos pueden perfectamente pactarse en un contrato de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios en uso de la autonomía de la voluntad de las partes, a cuyas reglas se remite expresamente el artículo 11 de la Ley 18.834 y cuyo marco legal es asimilable al arrendamiento de servicios profesionales regido por el derecho común, cuyo término no pudo configurar un “despido” afecto al Código del Trabajo, ni menos calificarse de injustificado;

20º) Para abordar este motivo de nulidad, es importante recordar que por su intermedio se persigue una modificación en la calificación jurídica que ha hecho el tribunal de la instancia en relación a las conclusiones fácticas que su fallo asienta, las que permanecen inalteradas. No se trata de un error de derecho, sino de una errónea calificación jurídica de ciertas circunstancias que conducen a hacer regir, o no, un determinado concepto jurídico, verbigracia, un cometido específico o accidental, sin rasgos de laboralidad, como se debate en la especie.

Sobre el mismo se ha dicho: “(...) era uno de los fundamentos del inicial recurso de apelación laboral, contemplado en el texto original introducido por la ley N° 20.087 (...) no se ha observado una aplicación clara de esta causal que podría estimarse, a primera vista, absolutamente concordante con la causal genérica de infracción de ley que establece el artículo 477, aun cuando parecen tener un matiz de diferencia, dado que de ser lo mismo, no se ve la razón de haberla contemplado de manera separada” (Gabriela Lanata Fuenzalida; El sistema de recursos en el proceso laboral chileno; 2ª Edición; Ed. Legal Publishing Chile; pág. 186).

Expresa la misma autora: “(...) una interpretación sistemática de la ley permite concluir que la inclusión de esta causal no dice relación derechamente con infracciones de ley, es decir, deberá quedar reservada para aquellos casos en que el *a quo* ha llegado a una conclusión que el recurrente considera errónea, pero que no es derechamente ilegal. Según el Diccionario de la Lengua Española,



calificar significa, en su primera acepción, apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo, lo que permite concluir que determinada apreciación subjetiva del juez podrá ser variada por esta vía. Es indispensable tener presente en este punto, que son muchos los casos en que la legislación laboral exige calificaciones que implican determinadas consecuencias, lo que podría explicar la referencia a la calificación jurídica de los hechos que efectúa la letra c) del artículo 478, en análisis. Así, por ejemplo, el artículo 12 del Código del Trabajo, para permitir la variación unilateral de ciertas condiciones laborales exige que no exista menoscabo para el trabajador; si los hechos en el caso concreto menoscaban o no, será una calificación jurídica”;

21º) Bajo esa óptica, adquieren pertinencia los fundamentos centrales del fallo opugnado y las circunstancias de hecho que éste asienta, ya latamente anotados supra 11º) y 12º) y que no se reiteran para evitar repeticiones innecesarias, pero que dejan ver con nitidez que la conclusión fáctica, sobre la cual se concluye por la sentenciadora que existió una relación laboral entre las partes, es que los servicios para los cuales fue contratado el actor no fueron accidentales ni para cometidos específicos, sino con las características del artículo 7º del Código del Trabajo.

Así, frente a esa conclusión respaldada por los hechos de la causa –intangibles para este tribunal de nulidad-, no cabe otra conclusión jurídica que aquella a la cual arriba el fallo, esto es, que entre los ahora litigantes medió una relación a la que cabe aplicar el estatuto propio al contrato de trabajo y no la preceptiva que gobierna una relación contractual puramente civil.

En efecto, la extensa narración contenida en el considerando octavo de la sentencia que se analiza, deja en claro que, en virtud de múltiples resoluciones administrativas y convenios, el demandante prestó servicios constantes y por varios años en un departamento del Servicio de Salud demandado, en la función de coordinador general del arquitectura en proyectos de obras en dos hospitales de la red



hospitalaria del sector sur de la región Metropolitana; bajo la misma dependencia, jornada y deber de asistencia, y con el mismo estipendio y forma de pago.

Como se adelantó, ese conjunto de hechos que sostiene el fallo impide a esta Corte concordar con la recurrente en cuanto a una equivocada calificación de los presupuestos normados en el artículo 7° del Código del Trabajo;

22°) Por lo expuesto, entonces, esta causal de nulidad tampoco podrá prosperar;

IV. Causal del artículo 477 del Código del Trabajo

23°) En apoyo de esta última causal –tercera subsidiaria- la recurrente acusa la errónea aplicación de derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, prevista en el artículo 477 de la codificación laboral, respecto a la normativa contenida en los artículos 1°, 11 y 96 de la Ley 18.834; 6°, 7° y 100 de la Constitución Política de la República; 2° de la Ley 18.575; 2° de la Ley 19.880; 1°, 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 58, 160, 163 y 168 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 63 y 173 del mismo cuerpo legal; y los artículos 1545 y 1546, ambos del Código Civil.

Puntualmente, afirma que en la especie la sentenciadora incurre en error al estimar que las labores del demandante no eran accidentales, razón por la que califica su prestación de servicios como un contrato de trabajo, en circunstancias que la vigencia del contrato de honorarios, sus renovaciones o el término del mismo se encontraban pactados al amparo del régimen legal del artículo 11 del Estatuto Administrativo que autoriza a que tales modalidades puedan acordarse en un contrato de prestación de servicios a honorarios. Insiste en que la contratación del actor fue para un cometido específico, aun cuando se extendió en el tiempo, con un detalle preciso, acompañado de una descripción detallada de sus funciones en el marco del proyecto referido en la causa, conforme declararon los testigos, que es, justamente, aquello que la Ley 18.834 exige de esa clase de contratación.



Sostiene la recurrente, además, que el fallo desatiende el mandato constitucional que obliga a la Administración a observar en su actividad el principio de juridicidad, que le impide celebrar contratos de trabajo con particulares.

Enfatiza que no puede estimarse supletoriamente aplicable el Código del Trabajo al caso de autos, toda vez que las personas contratadas a honorarios no tienen la calidad de funcionarios públicos, sino que se encuentran sometidos de modo exclusivo a las normas de su respectivo contrato de prestación de servicios y que en la especie fue conocido y aceptado por los contratantes, sin incidencia que los servicios se ejecutasen en una jornada específica, bajo órdenes o instrucciones, y con una retribución mensual, pues no se presentan los elementos que sirven para dar por establecida la existencia de una subordinación y dependencia generadora de una relación laboral con el Estado o un contrato de trabajo con los efectos estatuidos en el código del ramo, en la medida de que con ello se afecta el principio de legalidad e, incluso las normas que rigen el presupuestos autorizado a los servicios públicos.

Indica, también, que la sentencia transgrede los artículos 3, 4 y 9 del D.L. 1.263 en relación con el artículo 96 de la ley 18.834, al desconocer el principio de legalidad presupuestaria que rige a los órganos de la Administración del Estado, en virtud del cual la demandada estaba jurídicamente imposibilitada de cumplir con lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo a los efectos de cubrir las cotizaciones de seguridad social del demandante.

De no incurrir en las infracciones de ley referidas en el recurso – asevera quien recurre-, la juez a quo habría tenido necesariamente que concluir que no era posible aplicar a este caso la normativa del Código del Trabajo, determinando que las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios en los organismos pertenecientes a la Administración del Estado se encuentran afectas a “las reglas del respectivo contrato”, sin estar sometidas al Estatuto Administrativo y



menos aún al Código del Trabajo y el régimen indemnizatorio que contempla para la figura del despido injustificado;

24º) La contienda de autos ha girado en torno a las divergencias surgidas entre las partes, pues mientras el demandante entiende que concurren los elementos propios de una relación laboral, por lo que le asisten los derechos inherentes a esa clase de relación, la demandada en cambio, se comportó en el entendimiento de que el vínculo formado entre ambas pertenece al marco jurídico que rige al prestador de servicios civiles a honorarios, subsumiendo la vinculación que las unió en las normas del Código Civil por disponerlo el artículo 11º de la ley 18.834;

25º) En este punto, cabe volver sobre lo anotado en la undécima y duodécima motivación de esta resolución –que no se repite, para evitar reiteraciones que hacen fatigosa la lectura y el entendimiento de estas razones- y conforme a ello, este tribunal advierte que la juez del mérito se refiere y analiza los indicios de laboralidad anidados en los elementos que informan el artículo 7º del Código del Trabajo a la luz de los hechos que la sentencia fija, arribando en definitiva a concluir, en conformidad con lo estatuido en esa norma en consonancia con los principios de primacía de la realidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, que en el caso sub lite resultó comprobada la relación laboral entre las partes, ergo, no es posible reconocer la existencia del vínculo puramente civil de derecho común pretendido por la demandada.

Pues bien, teniendo en cuenta que las infracciones de ley que esgrime la impugnante tocan el sustrato factual que sirve a la sentencia que las habría cometido y dada la naturaleza del recurso en estudio y, más puntualmente, el ámbito de estricto derecho de la causal analizada en este capítulo, es que no puede más que concluirse que el postulado de nulidad no tiene espacio para imponerse, desde que para ello tendría esta Corte que adentrarse en los hechos de la litis, ejercicio que no tiene permitido, por lo que no es posible innovar y tener por acreditada la prestación de servicios accidentales por el demandante en proyectos constitutivos de cometidos específicos para la demandada.



Consecuentemente, no encuentran asidero las conculcaciones de ley planteadas en el recurso.

Dicho con otras palabras, la sentenciadora –como se ha expuesto precedentemente- tiene como un hecho asentado que el actor fue contratado por la demandada para la prestación de servicios que “en caso alguno han correspondido a servicios accidentales, no habituales ni menos específicos”, es respecto de esta premisa de hecho –inamovible por esta Corte- que se ha aplicado correctamente el derecho que se dice infringido, toda vez que ese contexto no pudo más que dar pábulo a la aplicación del artículo 7º del Código del Trabajo y su demás preceptiva;

26º) Finalmente y en lo que concierne a las denuncia de quebrantamiento a lo dispuesto en las normas del D.L. 1.263, en relación con el artículo 96 de la ley 18.834 y 58 del Código del Trabajo, se dejará expresado que lo ocurrido en la especie y a propósito del pronunciamiento de la sentencia definitiva que zanjó el pleito conduce a descartar la inobservancia a este capítulo del libelo de la demandada. En efecto, sobre el particular cabe tener en cuenta que, al haberse tratado, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1º de la ley N° 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que la demandada sólo quede sujeta, con la dictación de la sentencia y en virtud de su naturaleza declarativa, a cubrir las cotizaciones previsionales y de salud durante el tiempo que se extendió el vínculo laboral, no así las obligaciones que surgen con la figura de nulidad del despido. Así lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema, verbigracia, en causas N° 28.229-2018, N° 32.479-2018, N° 4.440-2019 y N° 22.911-2019.

En consecuencia, no hay error en el fallo del tribunal a quo al haber resuelto de ese modo;



27º) Según lo que se ha expuesto, esta última causal que sostiene el recurso, lo mismo que las anteriores, también habrá de ser desestimada, por lo que sólo queda concluir que el recurso de nulidad tendrá que ser denegado.

Y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se **rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada Servicio de Salud Metropolitano Sur en contra de la sentencia definitiva de trece de mayo de dos mil veintiuno, dictada en la causa RIT O 897-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro.

Rol N° 257-2021 Laboral.-

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel presidida por el ministro señor Roberto Contreras Olivares e integrada con la ministro señora María Alejandra Pizarro Soto y la ministro suplente señora Carmen Gloria Escanilla Pérez. No firma el Ministro señor Contreras, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse con feriado legal.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, siete de julio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a siete de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>